



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO WEFER CABALLERO
DEMANDADO: PROAGRO DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 47189315300120220008400

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por el señor **MANUEL FRANCISCO WEFER CABALLERO**, a través de la cual busca se declare la existencia del contrato de seguro celebrado presuntamente con **PROAGRO DE COLOMBIA S.A.S.**, así como la declaratoria de responsabilidad civil por los daños y perjuicios irrogados "(...) por el siniestro –Vientos-acaecidos en la finca Don Cornelio, de propiedad del asegurado" y se condene al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Señala el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, entre otras:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".

Revisado el acápite de testimoniales se echa de menos la manifestación a que alude la norma, ya sea indicando el canal digital en que reciben comunicaciones los testigos **ENRIQUE ESTRADA, ADALBERTO RODRÍGUEZ y CORNELIO WEFER** o la manifestación de no contar con esa herramienta, omisión que también se advierte frente al demandante, pues el correo electrónico indicado corresponde a su apoderado y no se expresa aquello.

2. Precisa el Num. 10 del Art. 82 del C. G. del P.:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Revisado el acápite correspondiente, se echa de menos la dirección física del señor **MANUEL FRANCISCO WEFER CABALLERO**, pues la indicada, se insiste, corresponde a su apoderado, siendo menester que se allegue esa información, amén que el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 también alude esa exigencia.

3. De otra parte, exige el Num. 2 del citado artículo, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente al señor **MANUEL FRANCISCO WEFER CABALLERO**, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

4. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 *ibidem*.

De otra parte, sabido es que puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, en este caso, *"(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 *"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos",* entendiéndose *"satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

¹ Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

En el caso de marras, se arrimó documento que, al parecer, sería el poder conferido por el señor **MANUEL FRANCISCO WEFER CABALLERO**, así como el mensaje de datos desde el que presuntamente se remitió ese documento a su apoderado, sin embargo, el email remitente es mateos.r@hotmail.com, desconociéndose si pertenece al demandante, dado que en el escrito introductorio se indicó el correo electrónico ensecab@yahoo.es que, se memora, es del abogado que representaría sus intereses en esta causa, por lo que debe sanear tal falencia.

5. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se evidencia incompleto con un lapso holgado de emisión, por lo que es imperioso que se allegue uno reciente y completo, a fin de determinar la vigencia de la sociedad, su representante y demás datos que interesan a esa causa.

6. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Pese a que el apoderado demandante allegó a este juzgado copia del mensaje de datos, según se lee como anexo -pues no es verificable-, lo remitido corresponde sólo a la demanda, obviándose los anexos. Así, deberá el demandante cumplir con la carga, remitiendo no solo la demanda, sino también sus anexos al email correspondiente.

7. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *“...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

“Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los –perjuicios materiales- en equis suma²⁴”.

Revisado el libelo introductorio, pese a que el polo activo introduce un acápite con ese rótulo, se echa de menos el juramento razonado y concreto de lo que se persigue y que eventualmente haría prueba de su monto, siendo deber del demandante indicar de dónde extrae los montos determinados como perjuicios.

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por el señor **MANUEL FRANCISCO WEEFER CABALLERO** contra **PROAGRO DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 039 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103d21be30965253130fcc1b6f7bfdcddfeca1070fa9074bee90b38f2d7d8d2c**
Documento generado en 30/09/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁴Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes